



San Andrés Isla, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICACIÓN:** 88001-3184-001-2024-00035-00  
**REFERENCIA:** DIVORCIO CONTENCIOSO  
**DEMANDANTE:** ALCIRA MERCEDES JAMES SMITH  
**DEMANDADO:** WILFREDO DE JESÚS QUIROZ SINCELEJO

**AUTO No.0177-24**

De conformidad a lo señalado en la constancia secretarial procede el despacho a hacer el análisis correspondiente de admisibilidad dentro del proceso de la referencia, así las cosas, se cuenta que en el plenario se adosó por parte de la secretaría de este despacho constancia del estado actual respecto a la imposibilidad de entrega en la dirección que se indica del demandado en esta causa, lo anterior de conformidad con lo señalado en la casilla “EVENTO” en el que se indica en la que en la calenda del 4/03/2024 “Desconocido-dev. a remitente”, lo que permite determinar que en efecto no se ha dado cumplimiento a lo previsto en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 en el aparte en el que se establece por el legislador como deber de la parte interesada en un trámite judicial, de hacerle conocer el contenido de la demanda a quien integra el extremo pasivo en un asunto que este en trámite ante la administración de justicia, en el que se estipula que: “(..), simultáneamente deberá enviar por medio de electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.” (Destaca el despacho).

Es por lo que atendiendo lo reseñado se observa de acuerdo a lo indicado en la norma transcrita y de conformidad con lo indicado en relación a la documentación remitida vía correo postal el extremo activo en esta causa no ha dado cumplimiento a lo indicado por el legislador, pues lo remitido no ha sido entregado en estricto sentido a su destinatario.

En consecuencia, atendiendo lo advertido por el despacho y en tanto lo anterior no sea corregido, este despacho deberá inadmitir la presente demanda, conforme a lo señalado en el Art. 90 Núm.1 del C.G.P., no obstante, la misma norma en cita señala que en aquellas ocasiones donde se denote la existencia de imprecisiones que puedan ser corregidas o subsanadas, las partes contarán con un término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

De otra parte, se observa que en el al escrito sub-examine se allegó el poder conferido por el accionante a la doctora ILIANA BISCAINO MILLER, en calidad de Defensora Pública, del cual se logra observar que reúne los requisitos previstos en el Artículo 74 del C.G.P., con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 73 ibídem, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio como mandatario judicial de la accionante al precitado profesional del derecho, en los términos que se indican en dicho escrito.

En mérito de lo expuesto este despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmítase la presente demanda DIVORCIO CONTENCIOSO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que corrija el líbello demandador, en los términos indicados en las consideraciones, con lo cual se subsanará la irregularidad que presenta la demanda, so pena de rechazo.



**TERCERO:** Reconózcase personería jurídica a la Doctora ILIANA BISCAINO MILLER, identificada con la cédula de ciudadanía No.40.986.257 y portadora de la T.P. No. 147.823 del C. S. de la J., como Defensora Pública, en representación judicial de la señora ALCIRA MERCEDES JAMES SMITH, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IRINA MARGARITA DÍAZ OVIEDO**  
**JUEZA**

SMMG

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de  
San Andrés

El anterior auto fue notificado por anotación en  
estado No. 020, hoy 15-MARZO-2024

**WENDY PAOLA HOYOS DE ÁVILA**  
Secretaría